



SD-045-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del día veintiuno de junio del año dos mil trece.



El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-IA-008-2012**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-056-2012**, en contra de los señores: Licenciada **NORMA CAROLINA RAMIREZ**, Directora General de Desarrollo Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$3,000.00)**; Ingeniero **RENE OSWALDO AYALA MOLINA**, Gerente de Desarrollo Urbano, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$2,500.00)** y Licenciado **EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA**, Jefe UACI, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$2,000.00)**. Quienes fungieron en dichos cargos en la **Alcaldía Municipal de San Salvador**, durante el período del **quince de enero al nueve de noviembre de dos mil once**, y fueron reparados según el **Informe de Examen Especial al Proyecto de Remodelación de las Plazas “Beethoven y Argentina” de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador**, en el cual fueron encontrados **Dos Hallazgos**, de los cuales se establecieron **Dos Reparos**; por lo que de conformidad con los artículos 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Informe de Examen Especial, ya relacionado, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República, está Cámara procedió a iniciar el Juicio de Cuentas respectivo.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y los señores: Licenciada **NORMA CAROLINA RAMIREZ**, Ingeniero **RENE OSWALDO AYALA MOLINA** y Licenciado **EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por auto de folios **17** vuelto a **18** frente, emitido a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil doce, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal General de la República tal como consta a folios **21**.

II. A folios **114** se encuentra agregado el escrito mediante el cual el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, se mostró parte, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a folios **115** y **116** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto de folios **119** vuelto a **120** frente, y notificado tal como consta a folios **123**.

III. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **18** a folios **20** ambos vuelto, emitido a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto del dos mil doce, ordenando en el mismo emplazar a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo de esta sentencia, encontrándose agregadas de folios **22** a folios **25** las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos referido, a la Representación Fiscal y de los señores ya relacionados.

IV. De folios **26** a folios **29** se encuentra el escrito presentado por el Ingeniero **RENE OSWALDO AYALA MOLINA**, manifestando en lo esencial lo siguiente: ""(...) Que con relación al reparo administrativo número dos, expongo lo siguiente: 1. Sostiene la Auditoría que este hallazgo consiste en el no cumplimiento del requerimiento técnico establecido en la resolución SS-020-2011, con referencia CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, para la Licencia de Obra en la Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina, ya que carecen de los planos constructivos del proyecto, aprobados por la Secretaría de Cultura. (...) 4. Para desvanecer el hallazgo dos, vinculado al Reparos Dos, presento como prueba documental en el Anexo 2, nota y planos constructivos debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura, con referencia 107.3 Ref. 812/2012 y fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas Beethoven y



Argentina de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; según resolución No. SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado. 5. De acuerdo al artículo 26 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, establece lo siguiente de declararse por la autoridad competente que un inmueble es área, zona o sitio cultural, arqueológico, histórico o artístico ..., se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales y se marginará en el de la Propiedad, Raíz e Hipotecas respectivo..., y se notificará tal declaratoria entre otros a la Alcaldía Municipal respectiva, así como a su propietario o poseedor; en el caso de las Plazas Beethoven y Argentina; la Alcaldía Municipal de San Salvador no ha sido notificada como órgano de gobierno, ni como propietario de ambas plazas; y las escrituras e inscripciones en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, no se encuentran marginadas con dicha afectación de bien cultural, se anexa inscripción en Anexo 3. (...) Para los efectos expuestos, adjunto la siguiente documentación: a) Anexo 1: Fotocopia certificada de Pliego de Reparos No. JC-056-2012. b) Anexo 2: Fotocopia certificada de nota y planos constructivos debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura con referencia 107.3 Ref. 812/2012 y fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; según resolución No. SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado. c) Anexo 3: Copia de certificación extractada de Inscripción en el Registro de Propiedad Raíz e Hipoteca, del inmueble de las Plazas Beethoven y Argentina, certificada por Notario. d) Anexo 4: Copia certificada de Solicitud de Inspección Técnica del proyecto por parte del Departamento de Diseño y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural Secretaría de Cultura de la Presidencia, con sus respectivos anexos. Por lo anterior expuesto, a Vos con todo respeto PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Me tengáis por parte en el presente Juicio de Cuentas; c) Tengáis por agregados los documentos que adjunto; d) Que se desvanezca el Reparos Dos y e) Que se emita Sentencia Absolutoria (...). Asimismo, de folios 54 a folios 55 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA**, manifestando en su escrito lo siguiente: ""(...) En relación a notificación recibida a las doce horas veintidós minutos de fecha 16 de noviembre de 2012, mediante el cual se me emplaza en relación al reparo uno RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA hallazgo uno NO SE ELABORO LA RESOLUCION RAZONADA PARA LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS (...) Al respecto considero que la afirmación realizada de que se ha

comprobado que para la adquisición de bienes y servicios, no se realizó el debido proceso, no tiene lugar por las razones siguientes: Respecto Honorables Magistrados el primer caso señalado (Arrendamiento de Equipo de Construcción) consta en el expediente de Libre Gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades: CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V., INVERSIONES E&M, S.A. DE C.V., RC CONOCIV, S.A. DE C.V., y LOPEZ HURTADO S.A. DE C.V. por lo que con ello se demuestra que genero competencia al invitar a 4 sociedades a presentar ofertas; en la invitación girada se les establecía a las sociedades invitadas que dentro de un plazo de TRES días hábiles presentaran la oferta solicitada, es el caso que transcurridos los TRES días hábiles otorgados en las invitaciones relacionadas; únicamente presento oferta la sociedad LOPEZ HURTADO, S.A. DE C.V.; posterior a recibir la oferta y por tratarse de un proceso de Libre Gestión cuya compra debe de realizarse en forma expedita, se elaboro Cuadro Comparativo de Cotización Mercadería, en el cual consta la recomendación de adjudicación por parte de la Unidad Solicitante que reza: "Se recomienda que la empresa López Hurtado; S.A. de C.V., por un monto de US \$4,492.15 dólares se le adjudique la compra, ya que cumple con las especificaciones solicitadas" en el mismo cuadro comparativo aparece en recuadro la aprobación de la recomendación realizada y consta aprobación son los señores Concejales autorizados para tal efecto; constando por supuesto en el expediente el Acta de Recepción de dicho servicio a entera satisfacción por parte de la Municipalidad. Con lo anterior Honorables Magistrados se comprueba que se ha realizado el debido proceso para la adquisición del servicio de (Arrendamiento de Equipo de Construcción), ya que en el expediente consta como ya lo mencione: a) Requisición por parte de Unidad Solicitante (Gerencia de Desarrollo Urbano), b) Invitaciones Giradas a las distintas sociedades suscritas por mi persona en mi calidad de Jefe UACI c) Oferta presentada por la sociedad LOPEZ HURTADO, S.A. DE C.V d) Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería; en la cual consta la resolución razonada de recomendación por parte de la Unidad Solicitante en este caso en particular por la Unidad de Gestión Administrativa de la Gerencia de Desarrollo Urbano, aprobación de dicha recomendación por Señores Concejales autorizados para tal efecto, e) Orden de Compra N° 56177 y ; f) Acta de Recepción suscrita por Unidad Solicitante, proveedor y delegado UACI. (ANEXO 1) Respecto Honorables Magistrados el segundo caso señalado es similar al anterior; este se refiera a la (Adquisición de 35 Palmeras de 5 Metros) consta en el expediente de Libre Gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades: CORPORACION DE SERVICIOS Y PRODUCTOS, S.A. DE C.V., CAMPOS Y CHANEL, S.A. DE C.V., MANUFACTURAS BUKELE S.A.



134

DE C.V. y BISMARCKIA, S.A. DE C.V.. por lo que con ello se demuestra que se genero competencia al invitar a 4 sociedades a presentar ofertas; en la invitación girada se les establecía a las sociedades invitadas al igual que en el caso anterior un plazo de TRES días hábiles para presentar la oferta solicitada, transcurridos los TRES días hábiles otorgados en las invitaciones relacionadas; únicamente presento oferta la sociedad SISMARCKIA, S.A. DE C.V.; posterior a recibir la oferta y por tratarse de un proceso de Libre Gestión al igual que el anterior cuya compra como ya se menciona anteriormente debe de realizarse en forma expedita, se elaboro Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería, en el cual consta la recomendación de adjudicación por parte de la Unidad Solicitante que reza: "Se recomienda que la empresa López Hurtado; S.A. de C.V., por un monto de US \$8,750.00 dólares se le adjudique la compra, ya que cumple con las especificaciones solicitadas" en el mismo cuadro comparativo aparece en recuadro la aprobación de la recomendación realizada y consta aprobación son los señores Concejales autorizados para tal efecto; constando por supuesto en el expediente el Acta de Recepción de dicho servicio a entera satisfacción por parte de la Municipalidad Con lo anterior Honorables Magistrados se comprueba que se ha realizado el debido proceso para la adquisición de los bienes de (Adquisición de 35 Palmeras de 5 Metros), ya que en el expediente consta: a) Requisición por parte de Unidad Solicitante (Gerencia de Desarrollo Urbano) b) Invitaciones Giradas a las distintas sociedades, suscritas por mi persona en mi calidad de Jefe UACI c) Oferta presentada por la sociedad BISMARCKIA, S.A. DE C.V d) Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería; en la cual consta la resolución razonada de recomendación por parte de la Unidad Solicitante en este caso en particular por la Unidad de Gestión Administrativa de la Gerencia de Desarrollo Urbano, aprobación de dicha recomendación por Señores Concejales autorizados para tal efecto, e) Orden de Compra N° 55809 y ; f) Acta de Recepción suscrita por Unidad Solicitante, proveedor y delegado UACI. (ANEXO 2) Como es bien sabido señores Magistrados la Libre Gestión es una forma de contratación para realizar compras de una manera expedita, razón por la cual al realizar las invitaciones respectivas y solo presentarse un oferente, se elabora el cuadro comparativo de mercadería, a fin de que la unidad solicitante recomiende su adjudicación, verificando que cumpla con lo requerido y si esta acorde al precio del mercado lo recomienda, para que las personas designadas autoricen tal compra, es decir analógicamente se realiza el proceso sobre la base del artículo 63 de la LACAP. En conclusión Honorables Magistrados, en ambos procesos si se dio cumplimiento a lo establecido en la LACAP y por supuesto al principio Rector de Libre Competencia, sin tener en consideración factores de efecto ó interés

particular y en general cualquier clase de motivación subjetiva. (...) PETITORIO. Sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho antes expuesto, y bajo la convicción que vosotros Honorables Magistrados haréis una evaluación y valoración de la pruebas conforme la ley, respetuosamente OS PIDO: Se me admita el presente escrito. Tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis para contestar el Pliego de Reparos específicamente el Repara UNO y hacer uso de mi derecho de defensa. Se tenga por subsanado el Reparó señalado y pronunciéis la que en derecho corresponde, es decir absolviéndome de la Responsabilidad Administrativa I (sic) que se me ha declarado, y me exoneréis del Reparó que motivó este juicio de cuentas; Aprobéis mi gestión desarrollada en el cargo que desempeñé en el periodo señalado; y Agreguéis al expediente de este incidente la prueba documental que adjunto os presento como Anexos. (...)"

Además, de folios **86** a folios **90** se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **NORMA CAROLINA RAMIREZ,** manifestando en lo sustancial lo siguiente: ""(...)Que con relación al reparo administrativo número dos, expongo lo siguiente: 1. Sostiene la Auditoría que este hallazgo consiste en el no cumplimiento del requerimiento técnico establecido en la resolución SS-020-2011, con referencia CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, para la Licencia de Obra en la Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina, ya que carecen de los planos constructivos del proyecto, aprobados por la Secretaria de Cultura. (...) 4. Para desvanecer el hallazgo dos, vinculado al Reparó Dos, presento como prueba documental en el Anexo 2, nota y planos constructivos debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaria de la Cultura, con referencia 107.3 Ref. 812/2012 y fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; según resolución No. SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado. 5. De acuerdo al artículo 26 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, establece lo siguiente "de declararse por la autoridad competente que un inmueble es área, zona o sitio cultural, arqueológico, histórico o artístico..., se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales y se marginara en el de la Propiedad, Raíz e Hipotecas respectivo ..., y se notificará tal declaratoria entre otros a la Alcaldía Municipal respectiva, así como a su propietario o poseedor; en el caso de las Plazas Beethoven y Argentina, la Alcaldía Municipal de San Salvador no ha sido notificada como órgano de gobierno, ni como propietario de ambas plazas; y las escrituras e inscripciones en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, no se encuentran



marginadas con dicha afectación de bien cultural, se anexa inscripción en Anexo 3. (...) Para los efectos expuestos, adjunto la siguiente documentación: a) Anexo 1: Pliego de Reparos No. JC-056-2012; b) Anexo 2: nota y planos constructivos debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura, con referencia 107.3 Ref. 812/2012 y fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas "Beethoven y Argentina" de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; según resolución No. SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado; c) Anexo 3: Inscripción en el Registro de Propiedad Raíz e Hipoteca, del inmueble de las Plazas Beethoven y Argentina; d) Anexo 4: Nota Ref. CILO 297/2011 de fecha 6 de mayo 2011, emitida por el Director Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura de la República. e) Anexo 5: Mapa zona Salvador del Mundo y Plazas Beethoven. f) Anexo 6: Memorándum dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano. g) Anexo 7: Solicitud de Inspección Técnica del proyecto por parte del Departamento de Diseño y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura y sus respectivos anexos. Me reservo el derecho de aportar pruebas complementarias antes de la sentencia. Por lo anterior expuesto, a Vos con todo respeto PIDO: a) Me admita el presente escrito. b) Tenga por agregados los documentos que adjunto. c) Que se desvanezca el Reparos Dos; y d) Que se emita Sentencia Absolutoria. (...)"

Asimismo, ésta Cámara por resoluciones que se encuentra de folios 116 vuelto a folios 119 frente, tuvo por admitidos y agregados los escritos antes relacionados; además por auto de folios 119 vuelto a folios 120 frente, se concedió la audiencia respectiva a la representación fiscal según lo establece el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V. De folios 125 a folios 126 se encuentra agregado el escrito por medio del cual el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República evacua la audiencia conferida, en los siguientes términos: "..."...REPARO UNO. Responsabilidad administrativa. "no se elaboró la resolución razonada para la adjudicación de bienes y servicios" (...) El licenciado EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA, jefe de la UACI, presentó escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, junto con documentación como prueba de descargo, en dicho escrito expresa con relación al primer caso señalado por Auditoría, como es "arrendamiento de equipo de construcción", que consta en el expediente de libre gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades **CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A. de C.V.**,

INVERSIONES E&M, S.A. de C.V., RC CONOCIV S.A. de C.V., y LOPEZ HURTADO S.A. de C.V. demostrando con ello que se genero competencia al invitar a cuatro sociedades a presentar ofertas. En el expediente consta **a)** requisición por parte de la unidad solicitante. **b)** invitaciones giradas a las distintas sociedades suscritas por su persona en calidad de jefe UACI. **c)** oferta presentada por la sociedad LOPEZ HURTADO S.A. de C.V. **d)** cuadro comparativo de cotización de mercadería, donde se encuentra la resolución razonada de recomendación por parte de la unidad solicitante. **e)** orden de compra N° 56177. **f)** acta de recepción suscrita por la unidad solicitante, proveedor y delegado UACI. En el segundo caso señalado por auditoria "adquisición de treinta y cinco palmeras de cinco metros" también consta en el expediente de libre gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades CORPORACION DE SERVICIOS Y PRODUCTOS, S.A. de C.V., CAMPOS Y CHANEL, S.A. de C.V., MANUFACTURAS BUKELE S.A. de C.V. y BISMARCKIA, S.A. de C.V. demostrando que se genero competencia ya que se invito a varias sociedades a presentar ofertas, que únicamente presento oferta la Sociedad BISMARCKIA, S.A. de C.V. en el presente caso también se ha realizado el debido proceso para la adquisición de las treinta y cinco palmeras de cinco metros y que en el expediente consta: **a)** requisición por parte de la unidad solicitante. **b)** invitaciones giradas a las distintas sociedades suscritas por su persona en calidad de jefe UACI. **c)** oferta presentada por la sociedad BISMARCKIA, S.A. de C.V. **d)** cuadro comparativo de cotización de mercadería, donde se encuentra la resolución razonada de recomendación por parte de la unidad solicitante. **e)** orden de compra N° 55809. **f)** acta de recepción suscrita por la unidad solicitante, proveedor y delegado UACI. Con relación al REPARO NÚMERO DOS con Responsabilidad Administrativa "Incumplimiento de requisitos establecidos en resolución de licencia de obra" (...) El ingeniero RENE OSWALDO AYALA MOLINA, Gerente de Desarrollo Urbano, presento escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, igualmente la Licenciada NORMA CAROLINA RAMIREZ, Directo General de Desarrollo Municipal, quien presentó escrito de fecha siete de diciembre de dos mil doce, ambos presentan documentación como prueba de descargo. Mediante los escritos antes mencionados los cuentadantes ya relacionados se muestran parte en el proceso y dan respuesta al pliego de reparos en sentido negativo. Los reparados presentan entre otras cosas como prueba documental en el anexo dos, nota y los planos constructivos aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, con referencia 107.3 Ref.812/2012 de fecha 5 de septiembre de 2012 en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



“Beethoven y Argentina” de la Municipalidad de San Salvador, según resolución N° SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado. Con lo anterior demuestran que el reparo número dos esta desvanecido. Mediante el estudio del proceso, las aclaraciones dadas en los escritos presentados por los cuentadantes mencionados así como con la prueba documental presentada y la cual corre agregada a los autos, podemos determinar que los reparos contenidos en el respectivo pliego han sido desvanecidos...””. Por auto de folios 126 vuelto a 127 frente se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de folios 128 a folios 131.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad al análisis jurídico realizado a efecto de emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: **1) Con relación al Reparó número Uno con Responsabilidad Administrativa, titulado NO SE ELABORÒ LA RESOLUCION RAZONADA PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS, mediante el cual el auditor estableció que para la adquisición de bienes y servicios, no se emitió una resolución razonada, pese a que fueron ofertantes únicos, según detalle: **Proveedor:** López Hurtado, S.A. de C.V.; **Fuente de Financiamiento:** Fondos propios; **No. de factura:** 184; **Fecha:** 20/09/2011; **Concepto:** Arrendamiento de equipo de construcción, (Alquiler de retroexcavadora por 25 días); **Monto:** \$4,492.15. **Proveedor:** Bismarckia, S.A. de C.V.; **Fuente de Financiamiento:** Fondos propios; **No. de factura:** 382; **Fecha:** 16/08/2011; **Concepto:** 35 palmeras de 5 metros (Bismarckia) Nobilis a \$250.00; **Monto:** \$8,750.00. **TOTAL: \$13,242.15.** Contraviniendo con ello lo establecido en el Art. 40, literal b) de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En relación a este reparo, el servidor actuante Licenciado **EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA**, al hacer uso de su derecho de defensa, expresó lo siguiente: “”(...) En relación a notificación recibida a las doce horas veintidós minutos de fecha 16 de noviembre de 2012, mediante el cual se me emplaza en relación al reparo uno RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA hallazgo uno NO SE ELABORO LA RESOLUCION RAZONADA PARA LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS (...) Al respecto considero que la afirmación realizada de que se ha comprobado que para la adquisición de bienes y servicios, no se realizó el debido proceso, no tiene lugar por las razones siguientes: Respecto Honorables Magistrados el primer caso señalado (Arrendamiento de Equipo de Construcción) consta en el expediente de Libre Gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades: CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES, S.A. DE**



C.V., INVERSIONES E&M, S.A. DE C.V., RC CONOCIV, S.A. DE C.V., y LOPEZ HURTADO S.A. DE C.V. por lo que con ello se demuestra que genero competencia al invitar a 4 sociedades a presentar ofertas; en la invitación girada se les establecía a las sociedades invitadas que dentro de un plazo de TRES días hábiles presentaran la oferta solicitada, es el caso que transcurridos los TRES días hábiles otorgados en las invitaciones relacionadas; únicamente presento oferta la sociedad LOPEZ HURTADO, S.A. DE C.V.; posterior a recibir la oferta y por tratarse de un proceso de Libre Gestión cuya compra debe de realizarse en forma expedita, se elaboro Cuadro Comparativo de Cotización Mercadería, en el cual consta la recomendación de adjudicación por parte de la Unidad Solicitante que reza: "Se recomienda que la empresa López Hurtado; S.A. de C.V., por un monto de US \$4,492.15 dólares se le adjudique la compra, ya que cumple con las especificaciones solicitadas" en el mismo cuadro comparativo aparece en recuadro la aprobación de la recomendación realizada y consta aprobación son los señores Concejales autorizados para tal efecto; constando por supuesto en el expediente el Acta de Recepción de dicho servicio a entera satisfacción por parte de la Municipalidad. Con lo anterior Honorables Magistrados se comprueba que se ha realizado el debido proceso para la adquisición del servicio de (Arrendamiento de Equipo de Construcción), ya que en el expediente consta como ya lo mencione: a) Requisición por parte de Unidad Solicitante (Gerencia de Desarrollo Urbano), b) Invitaciones Giradas a las distintas sociedades suscritas por mi persona en mi calidad de Jefe UACI c) Oferta presentada por la sociedad LOPEZ HURTADO, S.A. DE C.V d) Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería; en la cual consta la resolución razonada de recomendación por parte de la Unidad Solicitante en este caso en particular por la Unidad de Gestión Administrativa de la Gerencia de Desarrollo Urbano, aprobación de dicha recomendación por Señores Concejales autorizados para tal efecto, e) Orden de Compra N° 56177 y ; f) Acta de Recepción suscrita por Unidad Solicitante, proveedor y delegado UACI. (ANEXO 1) Respecto Honorables Magistrados el segundo caso señalado es similar al anterior; este se refiera a la (Adquisición de 35 Palmeras de 5 Metros) consta en el expediente de Libre Gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades: CORPORACION DE SERVICIOS Y PRODUCTOS, S.A. DE C.V., CAMPOS Y CHANEL, S.A. DE C.V., MANUFACTURAS BUKELE S.A. DE C.V. y BISMARCKIA, S.A. DE C.V.. por lo que con ello se demuestra que se genero competencia al invitar a 4 sociedades a presentar ofertas; en la invitación girada se les establecía a las sociedades invitadas al igual que en el caso anterior un plazo de TRES días hábiles para presentar la oferta solicitada, transcurridos los TRES días hábiles otorgados en las invitaciones relacionadas; únicamente



presento oferta la sociedad SISMARCKIA, S.A. DE C.V.; posterior a recibir la oferta y por tratarse de un proceso de Libre Gestión al igual que el anterior cuya compra como ya se menciona anteriormente debe de realizarse en forma expedita, se elaboro Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería, en el cual consta la recomendación de adjudicación por parte de la Unidad Solicitante que reza: "Se recomienda que la empresa López Hurtado; S.A. de C.V., por un monto de US \$8,750.00 dólares se le adjudique la compra, ya que cumple con las especificaciones solicitadas" en el mismo cuadro comparativo aparece en recuadro la aprobación de la recomendación realizada y consta aprobación son los señores Concejales autorizados para tal efecto; constando por supuesto en el expediente el Acta de Recepción de dicho servicio a entera satisfacción por parte de la Municipalidad con lo anterior Honorables Magistrados se comprueba que se ha realizado el debido proceso para la adquisición de los bienes de (Adquisición de 35 Palmeras de 5 Metros), ya que en el expediente consta: a) Requisición por parte de Unidad Solicitante (Gerencia de Desarrollo Urbano) b) Invitaciones Giradas a las distintas sociedades, suscritas por mi persona en mi calidad de Jefe UACI c) Oferta presentada por la sociedad BISMARCKIA, S.A. DE C.V d) Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería; en la cual consta la resolución razonada de recomendación por parte de la Unidad Solicitante en este caso en particular por la Unidad de Gestión Administrativa de la Gerencia de Desarrollo Urbano, aprobación de dicha recomendación por Señores Concejales autorizados para tal efecto, e) Orden de Compra N° 55809 y ; f) Acta de Recepción suscrita por Unidad Solicitante, proveedor y delegado UACI. (ANEXO 2) Como es bien sabido señores Magistrados la Libre Gestión es una forma de contratación para realizar compras de una manera expedita, razón por la cual al realizar las invitaciones respectivas y solo presentarse un oferente, se elabora el cuadro comparativo de mercadería, a fin de que la unidad solicitante recomiende su adjudicación, verificando que cumpla con lo requerido y si esta acorde al precio del mercado lo recomienda, para que las personas designadas autoricen tal compra, es decir analógicamente se realiza el proceso sobre la base del artículo 63 de la LACAP. En conclusión Honorables Magistrados, en ambos procesos si se dio cumplimiento a lo establecido en la LACAP y por supuesto al principio Rector de Libre Competencia, sin tener en consideración factores de efecto ó interés particular y en general cualquier clase de motivación subjetiva. (...)PETITORIO. Sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho antes expuesto, y bajo la convicción que vosotros Honorables Magistrados haréis una evaluación y valoración de la pruebas conforme la ley, respetuosamente OS PIDO: Se me admita el presente escrito. Tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis



para contestar el Pliego de Reparos específicamente el Repara UNO y hacer uso de mi derecho de defensa. Se tenga por subsanado el Reparo señalado y pronuncíeis la que en derecho corresponde, es decir absolviéndome de la Responsabilidad Administrativa I (sic) que se me ha declarado, y me exoneréis del Reparo que motivó este juicio de cuentas; Aprobéis mi gestión desarrollada en el cargo que desempeñé en el periodo señalado; y Agreguéis al expediente de este incidente la prueba documental que adjunto os presento como Anexos. (...)"

Esta Cámara al analizar los argumentos esgrimidos en la defensa ejercida por el servidor actuante Licenciado Exequiel José Moreno Retana, quien actuó como Jefe UACI durante el periodo auditado, así como lo expresado por la Representación Fiscal, quien mediante escrito de folios 125 a 126, manifiesta que los reparos contenidos en el respectivo pliego han sido desvanecidos, y luego de realizar el análisis correspondiente a los hechos en que se fundamenta la pretensión, respecto a que no se elaboró la resolución razonada para la adquisición de bienes y servicios, relativos a arrendamiento de equipo de construcción y adquisición de treinta y cinco palmeras, este Tribunal de Cuentas determina, que el iter lógico de la presente decisión será el siguiente: **a)** Que dentro de las atribuciones que señala el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en ningún momento se establece que es el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), el responsable de emitir la resolución razonada respecto a la adquisición de bienes y servicios, siendo que para dichos efectos, la autoridad competente para adjudicar y tiene facultad de decisión es el Concejo Municipal, según lo establece el artículo 18 de la LACAP, que señala: *"La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso;(...)"*; **b)** En razón de lo anterior, resulta imprescindible mencionar, que bajo la expresión de "principio de culpabilidad" se incluyen diferentes límites al ius puniendi, (siendo ésta una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado), orientados a asegurar que éste recaiga en la persona que cometió el hecho que motivó su aplicación. Dicho principio deriva del artículo 12 de nuestra Carta Magna, que establece: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad". La anterior expresión debe interpretarse extensivamente, en el sentido de que, si bien habla de "delito", no debe entenderse circunscrita al Derecho Procesal Penal, sino que es un auténtico principio general del debido proceso y, por ende, de aplicación a procesos de todas las materias. Inclusive, su



respeto también es obligatorio en procedimientos administrativos u otro tipo de trámites, con los matices correspondientes. **c)** Teniendo claro lo anterior, se debe resaltar que al expresar el auditor que la deficiencia obedece a que el Jefe UACI no dio cumplimiento a lo establecido en la LACAP, de ello se advierte que en el presente caso, después de haber sometido a estudio los hechos y la normativa legal señalada por el auditor como incumplida, se determina que éstas no guardan relación alguna con el sujeto, motivo por el cual este Tribunal señala que no se relacionó al responsable o responsables directos del hecho en que se fundamenta la pretensión, es decir que no se identificó, ni se individualizó de forma clara y precisa a los funcionarios que generaron la deficiencia contenida en el hallazgo; en ese sentido, luego de valorar los elementos que al final se presentan como el nexo de culpabilidad en la comisión de la infracción, podemos concluir que para que una sanción sea debidamente aplicada, los sujetos a proveérsela deben de estar plenamente identificados dentro del hallazgo, como infractores vinculados de manera específica con los hechos enmarcados, pues una vez identificada la conducta culposa del funcionario o servidor público, no cabría la posibilidad de aplicar una sanción injusta, en ejercicio de un abuso de poder. Por lo tanto, éste Tribunal de Cuentas, en virtud de los considerandos anteriormente expuestos, y siendo que el hallazgo no cumple con principios constitucionales, se determina con base a lo ordenado en el artículo 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que es procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa al Licenciado **Exequiel José Moreno Retana**, quien actuó como Jefe UACI durante el período auditado. **2)** Con relación al **Reparo número Dos con Responsabilidad Administrativa**, titulado **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN RESOLUCION DE LICENCIA DE OBRA**, mediante el cual el auditor estableció que la Municipalidad, no cumplió con el requerimiento técnico establecido en la Resolución SS-020-2011, con Ref. CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, para la Licencia de Obra en la Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina, ya que carecen de los planos constructivos del proyecto, aprobados por la Secretaria de Cultura. Contraviniendo con ello la Resolución SS-020-2011, con Ref. CILO 421/2011, de fecha trece de junio de dos mil once, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, Romanos VI literal b). En relación a este reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresaron lo siguiente: el Ingeniero **RENE OSWALDO AYALA MOLINA**, en lo medular expuso: """"(...) Que con relación al reparo administrativo número dos, expongo lo siguiente: 1. Sostiene la Auditoría que este hallazgo consiste en el no cumplimiento del requerimiento técnico establecido en



la resolución SS-020-2011, con referencia CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, para la Licencia de Obra en la Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina, ya que carecen de los planos constructivos del proyecto, aprobados por la Secretaría de Cultura. (...)

4. Para desvanecer el hallazgo dos, vinculado al Reparó Dos, presento como prueba documental en el Anexo 2, nota y planos constructivos debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura, con referencia 107.3 Ref. 812/2012 y fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; según resolución No. SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado.

5. De acuerdo al artículo 26 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, establece lo siguiente de declararse por la autoridad competente que un inmueble es área, zona o sitio cultural, arqueológico, histórico o artístico ..., se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales y se marginará en el de la Propiedad, Raíz e Hipotecas respectivo..., y se notificará tal declaratoria entre otros a la Alcaldía Municipal respectiva, así como a su propietario o poseedor; en el caso de las Plazas Beethoven y Argentina; la Alcaldía Municipal de San Salvador no ha sido notificada como órgano de gobierno, ni como propietario de ambas plazas; y las escrituras e inscripciones en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, no se encuentran marginadas con dicha afectación de bien cultural, se anexa inscripción en Anexo 3. (...)

Para los efectos expuestos, adjunto la siguiente documentación: a) Anexo 1: Fotocopia certificada de Pliego de Reparos No. JC-056-2012. b) Anexo 2: Fotocopia certificada de nota y planos constructivos debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura con referencia 107.3 Ref. 812/2012 y fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; según resolución No. SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado. c) Anexo 3: Copia de certificación extractada de Inscripción en el Registro de Propiedad Raíz e Hipoteca, del inmueble de las Plazas Beethoven y Argentina, certificada por Notario. d) Anexo 4: Copia certificada de Solicitud de Inspección Técnica del proyecto por parte del Departamento de Diseño y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural Secretaría de Cultura de la Presidencia, con sus respectivos anexos. (...)""; dicho argumento de defensa entre otros expuestos, se encuentran consignados en el Romano IV de la presente



139

sentencia. Asimismo, la Licenciada **NORMA CAROLINA RAMIREZ**, al hacer uso de su derecho de defensa, en lo sustancial expresó lo siguiente: ""(...)Que con relación al reparo administrativo número dos, expongo lo siguiente: 1. Sostiene la Auditoría que este hallazgo consiste en el no cumplimiento del requerimiento técnico establecido en la resolución SS-020-2011, con referencia CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, para la Licencia de Obra en la Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina, ya que carecen de los planos constructivos del proyecto, aprobados por la Secretaría de Cultura. (...) 4. Para desvanecer el hallazgo dos, vinculado al Reparos Dos, presento como prueba documental en el Anexo 2, nota y planos constructivos debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura, con referencia 107.3 Ref. 812/2012 y fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; según resolución No. SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado. 5. De acuerdo al artículo 26 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, establece lo siguiente "de declararse por la autoridad competente que un inmueble es área, zona o sitio cultural, arqueológico, histórico o artístico..., se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales y se marginara en el de la Propiedad, Raíz e Hipotecas respectivo ..., y se notificará tal declaratoria entre otros a la Alcaldía Municipal respectiva, así como a su propietario o poseedor; en el caso de las Plazas Beethoven y Argentina, la Alcaldía Municipal de San Salvador no ha sido notificada como órgano de gobierno, ni como propietario de ambas plazas; y las escrituras e inscripciones en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, no se encuentran marginadas con dicha afectación de bien cultural, se anexa inscripción en Anexo 3. (...) Para los efectos expuestos, adjunto la siguiente documentación: a) Anexo 1: Pliego de Reparos No. JC-056-2012; b) Anexo 2: nota y planos constructivos debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de la Cultura, con referencia 107.3 Ref. 812/2012 y fecha 05 de septiembre de 2012, en la cual se remiten planos aprobados para el proyecto de Remodelación de las Plazas "Beethoven y Argentina" de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador; según resolución No. SS-020-2011 de la Dirección de Gestión del Patrimonio Cultural Edificado; c) Anexo 3: Inscripción en el Registro de Propiedad Raíz e Hipoteca, del inmueble de las Plazas Beethoven y Argentina; d) Anexo 4: Nota Ref. CILO 297/2011 de fecha 6 de mayo 2011, emitida por el Director Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura de la República. e) Anexo 5: Mapa

zona Salvador del Mundo y Plazas Beethoven. f) Anexo 6: Memorandum dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano. g) Anexo 7: Solicitud de Inspección Técnica del proyecto por parte del Departamento de Diseño y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura y sus respectivos anexos. (...)""; dicho argumento de defensa entre otros expuestos, se encuentran consignados en el Romano IV de la presente sentencia. Habiéndose analizado los argumentos alegados en la defensa ejercida por los servidores actuantes, la documentación presentada como prueba de descargo y la condición base del reparo, esta Cámara advierte que el auditor responsable de la fiscalización, al momento de la rendición de cuentas planteo que los hechos en que se fundamenta la pretensión, son contrarios a lo establecido en la Resolución SS-020-2011, Romano VI, literal b), con Ref. CILO 421/2011, de fecha trece de junio de dos mil once, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, al respecto este Tribunal de Cuentas expone: que el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, como punto de partida que corresponde a la aplicación del Principio de Legalidad vinculado a la administración pública, establece el sometimiento en todo momento al ordenamiento jurídico; frente al caso que nos ocupa, concretamente el presente hallazgo sostiene que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la resolución de licencia de obra, el cual indicaba que previo a iniciar la construcción de la obra de Remodelación de las Plazas "Beethoven y Argentina", estas debían contar con los planos constructivos del proyecto, debidamente aprobados por la Secretaría de Cultura, aduciendo el incumplimiento a la Resolución SS-020-2011, Romano VI, literal b), con Ref. CILO 421/2011, sobre dicho documento los suscritos jueces consideramos que el mismo no tiene formación de Ley, según los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Constitución de la Republica, por tanto no es posible atribuir que la conducta o hechos realizados son contrarios a determinada disposición legal, ya que la Resolución en mención no se encuentra comprendida dentro del ordenamiento jurídico, en ese caso el principio de legalidad, impide que se interprete cualquier acto o hecho que incurra en sanción que no haya sido considerado expresamente como tal, en la norma; así mismo de imponerse una multa fundada únicamente sobre la base de la existencia de una infracción, sin determinar la conexión de dolo o culpa, resulta contradictoria con los principios de culpabilidad y la presunción de inocencia que rigen en el ámbito Sancionatorio administrativo. Consecuentemente el presente hallazgo carece de criterio legal, y simplemente se ha realizado una observación que no constituye quebrantamiento al orden legal estableciendo, en virtud que la referida Resolución carece de fuerza obligatoria. Aunado a lo anterior, es

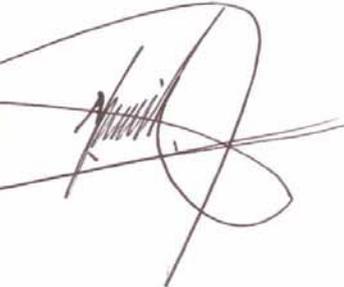


140

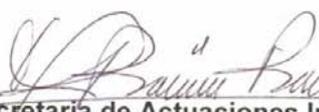
importante destacar que los suscritos como garantes del derecho, estamos obligados a respetar el debido proceso, por tanto, debemos señalar que una de las obligaciones del auditor es fundamentar el hallazgo con una disposición legal atiente al objeto del mismo, tal como se encuentra contemplado en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, las cuales en su artículo 8, establecen que para una mejor comprensión y uniformidad de criterios, los atributos de todo hallazgo son: a) Observación; **b) Normativa incumplida, entendiéndose por ésta la Ley y/o normativa técnica violentada;** c) Causa y d) Efecto; aunado a ello, se señala que las Normas de Auditoría Gubernamental, estipulan en su apartado 3.1.3, que el auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Título; b) Condición; **c) Criterio, siendo éste “el deber ser” y que está contenido en alguna Ley y/o Reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio;** d) Causa y e) Efecto. En consecuencia, y luego del análisis anterior se colige que el auditor, al incumplir con la normativa legal antes citada, no logró fundamentar el hallazgo, señalándose que ante la inexistencia de una norma legal, le impide al juzgador pronunciar un fallo condenatorio en contra de los sujetos, ya que toda conducta que conlleva una acción u omisión debe ajustarse a los presupuestos detalladamente establecidos como delitos o faltas dentro de un cuerpo normativo, lo que significa que para que una conducta sea típica, debe constar específica y detallada como delito o falta dentro de un Código, Ley o Reglamento legal, lo cual en el presente caso no ha sucedido; además de lo anterior, esta Cámara considera pertinente señalar que los servidores actuantes, realizaron acciones tendientes a desvanecer el hallazgo, y para tales efectos presentan ante esta Instancia, los planos constructivos del proyecto Remodelación de las Plazas “Beethoven y Argentina”, **debidamente aprobados por la Secretaría de Cultura**, mismos que corren agregados de folios 36 a folios 42, documentación que es la atinente al objeto del hallazgo, por lo tanto el señalamiento establecido por el auditor ha quedado desvirtuado en su totalidad, criterio que en el presente caso comparte la Representación Fiscal, al manifestar mediante escrito de folios 125 a 126, que con base al estudio del proceso, las aclaraciones dadas en los escritos presentados por los cuentadantes, así como con la prueba documental aportada, los reparos contenidos en el respectivo pliego han sido desvanecidos; por lo que con base a los eventos jurídicos mencionados, la prueba documental aportada al proceso y los hechos observados, los cuales no constituyen infracción, es procedente emitir un fallo absolutorio en beneficio de los funcionarios relacionados en este reparo: Licenciada **NORMA CAROLINA RAMIREZ**, Directora General de Desarrollo Municipal; e Ingeniero **RENE**

OSWALDO AYALA MOLINA, Gerente de Desarrollo Urbano, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los funcionarios actuantes, prueba pericial y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República, artículos 3 y 5, numeral 11, artículos 15 y 16 inciso 1°; artículos 53, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y artículos 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1)** Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó número **UNO**, con Responsabilidad Administrativa; y **ABSUELVASE** del pago de la multa al Licenciado **EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA**, Jefe UACI; **2)** Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó número **DOS**, con Responsabilidad Administrativa; y **ABSUELVASE** del pago de las multas a los señores: Licenciada **NORMA CAROLINA RAMIREZ**, Directora General de Desarrollo Municipal; e Ingeniero **RENE OSWALDO AYALA MOLINA**, Gerente de Desarrollo Urbano; **3)** Apruébase la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, a quienes se les declara Libres y Solventes para con el Fondo General del Estado, en relación a sus cargo y período actuado; **4)** El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **Informe de Examen Especial al Proyecto de Remodelación de las Plazas “Beethoven y Argentina” de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador**, correspondiente al período del quince de enero al nueve de noviembre de dos mil once. **HAGASE SABER.**

Ante Mí,

 
Secretaría de Actuaciones Interina

CAM-III-IA-008-2012
JC-III-056-2012
SD-045-2013
Ref. Fiscal 433-DE-UJC-17-12
A.M. San Salvador-San Salvador
Cámara Tercera de Primera Instancia
HEFC



145

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil trece.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra de la Sentencia proveída por esta Cámara, a las trece horas con veinticinco minutos del día veintiuno de junio del año dos mil trece, agregada de folios **131 a 140** ambos vuelto, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-056-2012**, instruido en contra de los señores: Licenciada **NORMA CAROLINA RAMIREZ**, Ingeniero **RENE OSWALDO AYALA MOLINA** y Licenciado **EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA**, según Informe de Examen Especial al Proyecto de Remodelación de las Plazas "Beethoven y Argentina" de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, correspondiente al período del quince de enero al nueve de noviembre de dos mil once; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada. Extiéndase el Finiquito de Ley, a los señores: Licenciada **NORMA CAROLINA RAMIREZ**, Ingeniero **RENE OSWALDO AYALA MOLINA** y Licenciado **EXEQUIEL JOSE MORENO RETANA**, conforme a lo establecido en el Art. 93 inciso 1º y 4º de la Ley precitada, para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.



Ante mi, 

Secretaría, 

CAM-III-IA-008-2012
JC-III-056-2012
SD-045-2013
Ref. Fiscal 433-DE-UJC-17-12
A.M. San Salvador-San Salvador
Cámara Tercera de Primera Instancia
HEFC



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROYECTO DE REMODELACION DE LAS PLAZAS "BEETHOVEN Y ARGENTINA" DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPTO. DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 15 DE ENERO AL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

SAN SALVADOR, 27 DE ENERO DEL 2012.

Índice.

	Contenido	Págs.
I.	Introducción.	1
II.	Objetivos del Examen.	1
	a. Objetivo General.	
	b. Objetivo Específico	
III.	Alcance del Examen.	1
IV.	Resultados del Examen.	2



Señores
Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de San Salvador
Departamento de San Salvador
Presente.

I. Introducción

De acuerdo con el Art. 207 inciso 3 y 4to, de la Constitución de la República, y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial al Proyecto de Remodelación de las Plazas "Beethoven y Argentina" de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, correspondiente del 15 de enero al 09 de noviembre del 2011.

II. Objetivos del Examen.

a. Objetivo General.

Realizar Examen Especial al Proyecto de Remodelación de las Plazas "Beethoven y Argentina" de la Alcaldía Municipal de San Salvador, comprobando la veracidad, propiedad, control, registro y cumplimiento de aspectos legales aplicables.

b. Objetivos Específicos.

1. Verificar el acuerdo Municipal de ejecución del proyecto.
2. Verificar la aportación de la Municipalidad y la Empresa donante.
3. Verificar que los fondos, fueron utilizados para los fines establecidos y programados.
4. Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el período de examen.
5. Verificar los permisos de construcción.
6. Comprobar la razonabilidad y confiabilidad de la información presentada.
7. Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a la Entidad.

III. Alcance del Examen.

El Examen Especial al Proyecto de Remodelación de las Plazas "Beethoven y Argentina", consistió en efectuar pruebas de control y cumplimiento a los procedimientos utilizados, para

verificar la veracidad, propiedad, registro, control y cumplimiento de los aspectos legales aplicables a la Entidad. Efectuamos el Examen Especial de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente del 15 de enero al 09 de noviembre del 2011.

IV. Resultados del Examen

De la aplicación de los procedimientos de auditoría, encontramos las siguientes condiciones reportadas, según detalle:

1. No se elaboró la resolución razonada para la adquisición de Bienes y Servicios.

Comprobamos que para la adquisición de bienes y servicios, no se emitió una resolución razonada, pese a que fueron ofertantes únicos, según detalle:

Proveedor	Fuente de Financiamiento	No. Factura	Fecha	Concepto	Monto
López Hurtado, S.A. de C.V.	Fondos Propios	184	20/09/2011	Arrendamiento de equipo de construcción (Alquiler de Retroexcavadora por 25 días)	\$ 4,492.15
Bismarckia, S.A. de C.V.	Fondos Propios	382	16/08/2011	35 palmeras de 5mts. (Bismarckia) Nobilis a \$250.00	\$ 8,750.00
Total					\$ 13,242.15

El Art. 40 de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: ...

- b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un sólo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos; ..."

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, no dio cumplimiento a lo establecido a la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Como consecuencia no se realizó el debido proceso para la contratación de bienes y servicios.



Comentarios de la Administración.

En nota de fecha 15 de noviembre del 2011, el Jefe de UACI, manifiesta: "Al respecto considero que la afirmación realizada, de que no hay constancia de haberse generado competencia no tiene lugar por las razones siguientes:

Respecto al primer proceso señalado (Arrendamiento de Equipo de Construcción) consta en el expediente de Libre Gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades: CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V., INVERSIONES E&M, S.A. DE C.V., RC CONOVIC, S.A. DE C.V. y la invitación a la sociedad adjudicataria.

Respecto al segundo proceso señalado (Adquisición de 35 palmeras de 5 mts) consta en el expediente de Libre Gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades: Corporación de Servicios y Productos, S.A. de C.V., Campos y Chanel, S.A. de C.V., Manufacturas Bukele, S.A. de C.V., y la invitación a la sociedad adjudicataria.

En ambos procesos se denota que si se cumplió con el principio rector de Libre competencia e igualdad, al haber realizado las invitaciones a más de tres sociedades en cada caso, llegada la fecha indicada en las invitaciones giradas a las sociedades precitadas, únicamente presenta oferta para el caso de la maquinaria de construcción la sociedad LÓPEZ HURTADO, S.A. DE C.V. y para el caso de las palmeras la sociedad BISMARCKIA, S.A. DE C.V., con lo anterior quiero expresar que si se promovió competencia y se siguió el debido proceso para la adquisición de los mismos, ahora bien, como es bien sabido por su personal la Libre Gestión es una forma de contratación para realizar compras de una manera expedita, razón por la cual al realizar las invitaciones respectivas y solo presentarse un oferente, se elabora el cuadro, a fin de que la unidad solicitante recomiende su adjudicación, verificando que cumpla con lo requerido y si está acorde al precio del mercado lo recomienda, para que las personas designadas autoricen tal compra, es decir analógicamente se realiza el proceso sobre la base del artículo 63 de la LACAP.

En conclusión, sobre ambos procesos si se dio cumplimiento a lo establecido en la LACAP y por supuesto al principio Rector de Libre Competencia, sin tener en consideración factores de efecto o interés particular y en general cualquier clase de motivación subjetiva....".

En nota de fecha 5 de enero del 2012, el Jefe de UACI, manifiesta: "...Respecto al primer proceso señalado (Arrendamiento de Equipo de Construcción) consta en el expediente de Libre Gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades: CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V., INVERSIONES E&M, S.A. DE C.V., RC CONOCIV, S.A. DE C.V., y LOPEZ HURTADO S.A. DE CV. es decir se genero competencia al invitar a 4 sociedades a presentar ofertas y en la invitación girada se les establecía un plazo de TRES días hábiles para presentar la oferta solicitada, transcurridos los TRES días hábiles otorgados únicamente presento oferta la sociedad LOPEZ HURTADO, S.A. DE C.V.; posterior a recibir la oferta y por tratarse de un proceso de Libre Gestión cuya compra debe de realizarse en forma expedita, se elaboro Cuadro Comparativo de Cotización Mercadería, en el cual consta la recomendación de adjudicación por parte de

la Unidad Solicitante que dice: "Se recomienda que la empresa López Hurtado; S.A. de C. V. por un monto de US\$ 4,492.15 dólares se le adjudique la compra, ya que cumple con las especificaciones solicitadas" en el mismo cuadro comparativo aparece en recuadro la aprobación de la recomendación hecha y quienes dan dicha a probación son los señores Concejales autorizados para tal efecto; posteriormente en el expediente consta el Acta de Recepción de dicho servicio.

Con lo anterior se comprueba que se ha realizado el debido proceso para la adquisición del servicio de (Arrendamiento de Equipo de Construcción), ya que en el expediente consta: a) Requisición por parte de Unidad Solicitante, b) Invitaciones Giradas a las distintas sociedades; c) Oferta presentada, d) Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería; en la cual consta la resolución razonada de recomendación por parte de la Unidad Solicitante, aprobación de dicha recomendación por Señores Concejales autorizados para tal efecto, e) Orden de Compra N° 56177 y f) Acta de Recepción suscrita por Unidad Solicitante, proveedor y delegado UACI.

Respecto al segundo proceso señalado (Adquisición de 35 Palmeras de 5 Metros) consta en el expediente de Libre Gestión las invitaciones giradas para presentar ofertas a las sociedades: CORPORACION DE SERVICIOS Y PRODUCTOS, S.A. DE C.V., CAMPOS Y CHANEL, S.A. DE C.V., MANUFACTURAS BUKELE S.A. DE C.V. y BISMARCKIA, S.A. DE C.V. es decir se genero competencia al invitar a 4 sociedades a presentar ofertas y en la invitación girada se les establecía un plazo de TRES días hábiles para presentar la oferta solicitada, transcurridos los TRES días hábiles otorgados únicamente presento oferta la sociedad BISMARCKIA, S.A. DE C.V.; posterior a recibir la oferta y por tratarse de un proceso de Libre Gestión cuya compra debe de realizarse en forma expedita, se elaboro Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería, en el cual consta la recomendación de adjudicación por parte de la Unidad Solicitante que dice: " recomienda que la empresa López Hurtado; SA. de C.V., por un monto de US\$ 8,750.00 dólares se le adjudique la compra, ya que cumple con las especificaciones solicitadas" en el mismo cuadro comparativo aparece en recuadro la aprobación de la recomendación hecha y quienes dan dicha a probación son los señores Concejales autorizados para tal efecto; posteriormente en el expediente consta el Acta de Recepción de dicho servicio.

Con lo anterior se comprueba que se ha realizado el debido proceso para la adquisición de los bienes de (Adquisición de 35 Palmeras de 5 Metros), ya que en el expediente consta: a) Requisición por parte de Unidad Solicitante, b) Invitaciones Giradas a las distintas sociedades; c) Oferta presentada, d) Cuadro Comparativo de Cotización de Mercadería; en la cual consta la resolución razonada de recomendación por parte de la Unidad Solicitante, aprobación de dicha recomendación por Señores Concejales autorizados para tal efecto, e) Orden de Compra N° 55809 y f) Acta de Recepción suscrita por Unidad Solicitante, proveedor y delegado UACI.

Como es bien sabido por su personal y ya se menciona anteriormente la Libre Gestión es una forma de contratación para realizar compras de una manera expedita, razón por la cual al realizar las invitaciones respectivas y solo presentarse un oferente, se elabora el cuadro



comparativo de mercadería, a fin de que la unidad solicitante recomiende su adjudicación, verificando que cumpla con lo requerido y si está acorde al precio del mercado lo recomienda, para que las personas designadas autoricen tal compra, es decir análogicamente se realiza el proceso sobre la base del artículo 63 de la LACAP.

En conclusión, sobre ambos procesos si se dio cumplimiento a lo establecido en la LACAP y por su puesto al principio Rector de Libre Competencia, sin tener en consideración factores de efecto o interés particular y en general cualquier clase de motivación subjetiva...".

Comentario de los Auditores.

Los comentarios presentados por el Jefe UACI, no justifican la condición señalada ya que por tratarse de ofertante único, se debió haber elaborado una resolución razonada; la cual establece la Ley LACAP, para darle validez a dicho proceso, por tanto la observación se mantiene.

2. Incumplimiento de requisitos establecidos en Resolución de Licencia de Obra

Comprobamos que la Municipalidad, no cumplió con el requerimiento técnico establecido en la Resolución SS-020-2011, con Ref. CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, para la Licencia de Obra en la Remodelación de las Plazas Beethoven y Argentina, ya que carecen de los planos constructivos del proyecto, aprobados por la Secretaria de Cultura.

En la Resolución SS-020-2011, con Ref. CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, Romanos VI literal b) establece: "...Se aclara al solicitante, que esta resolución por sí sola NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA EL INICIO DE OBRAS FISICAS en el inmueble: Previo a poder iniciar cualquier obra física, deberá contar con los planos constructivos del proyecto, debidamente aprobados por la Secretaria de Cultura. Asimismo, se hace constar que esta resolución es únicamente valida en original, con la firma y sello de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

La deficiencia se debe a que la Dirección General de Desarrollo Municipal, no ha exigido a la Gerencia de Desarrollo Urbano, que gestione la aprobación de los planos constructivos del proyecto ante la Secretaria.

La falta ocasionó un incumplimiento a la Resolución de los requisitos establecidos para la obtención de la Licencia de Obra.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 24 de noviembre de 2011, la Directora General de Desarrollo Municipal, manifiesta: "...3 Hay que señalar que el artículo 26 de la Ley Especial de Protección del Patrimonio Cultural de El Salvador, establece que de declararse por la autoridad competente

que un inmueble es área, zona o sitio cultural arqueológico, histórico o artístico..., se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales y se marginará en el de la Propiedad, Raíz e Hipotecas respectivo..., y se notificará tal declaratoria entre otros a la Alcaldía Municipal respectiva, así como a su propietario o poseedor. Tal es el caso, que la Alcaldía Municipal de San Salvador no ha sido notificada como órgano de gobierno ni como propietario y que las escrituras a favor de esta Alcaldía no se encuentran marginadas con dicha declaratoria. Por lo que las fuentes Beethoven (Plazas Unión Europea y Argentina) no están inventariadas ni declaradas como bien cultural. Por lo tanto, no era necesario iniciar los trámites relativos a permisos ante la Secretaría de Cultura, por lo que se dio inicio a los trabajos de remodelación; una vez iniciadas las obras, fue recibida nota de la Secretaría para detenerlas, aduciendo que dicho inmueble forma parte del "Contexto Urbano Plaza Salvador del Mundo"; con respecto a esta nota, el término "Contexto Urbano", utilizado por la Secretaría, no se encuentra en la Ley Especial de Protección del Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Razón por la cual y pese a que no existe ningún documento oficial donde se declara bien cultural inmueble, se procedió a iniciar los trámites respectivos de aprobación presentados por la Arq. Dalia Ivette Aguilar Contreras, mediante solicitud de inspección técnica de fecha 6 de Junio de 2011 correspondiente a la iniciación de trámites.

Con fecha 13 de junio 2011 se recibió resolución SS-020-2011, de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en la cual en su numeral séptimo enuncia: "a) Que el inmueble Fuentes Beethoven propiedad de la Alcaldía Municipal de San Salvador, ubicado sobre el Paseo General Escalón, municipio de San Salvador, depto. De San Salvador; a pesar de que se emplaza dentro de los límites del Contexto Urbano Plaza Las Américas (Plaza Salvador del Mundo) no posee características arquitectónicas formales de valor; aunque sí urbanas al configurarse como punto de referencia de la población y de conformación del Paisaje y la escena urbana. En ese sentido, por su estado de conservación actual y ya que el espacio se dispone como una isla verde de gran potencial paisajístico y recreativo pasivo y de disfrute de la población del sector, necesita de actuaciones que vayan dirigidas al mantenimiento de la estructura urbana del conjunto y de las características generales del ambiente y de la silueta paisajística, con el fin de preservar la imagen urbana y compositivas del conjunto; así como a la puesta en valor de su entorno inmediato".

- ✓ Más adelante la misma resolución "Resuelve Conceder lo solicitado consistente en la remodelación de las fuentes Beethoven, ubicadas sobre el Paseo General Escalón, Departamento de San Salvador; haciendo constar al interesado que deberá cumplir con los siguientes requerimientos técnicos de intervención... 1. Solo se autorizan las obras de intervención consistentes en la Remodelación de las Fuentes Beethoven tal y como fue solicitado y presentado en planos de formato oficial entregados por la Arg. Dalia Ivette Aguilar Contreras como responsable del proyecto. Cualquier otra obra de intervención distinta a ésta deberá contar con los Permisos de la Secretaría de la Cultura.

Condiciones siguientes, para lo cual deberá de solicitar de nuevo una solicitud de inspección con base a lo que se va a proyectar en el inmueble y presentar en el proyecto el completo en la Coordinación de Inspecciones y Licencias de Obra".



Es importante señalar que la obra se desarrolló tal cual fue presentado los planos y que para obtener los planos totalmente autorizados es necesario que SECULTURA realice la Recepción de la Obra según su normativa...”.

En nota de fecha 14 de diciembre de 2011, la Directora General de Desarrollo Municipal y Gerente de Desarrollo Urbano, manifiestan: "... las Plazas Beethoven y Argentina del Municipio de San Salvador, no han sido inventariadas ni declaradas como bien cultural, razón por la que cualquier documento emitido por la Secretaría de Cultura (SE-CULTURA) relacionada con dicho inmueble no tiene ninguna validez (Entre ellos la Resolución de Licencia de Obra), por las razones expuestas al Jefe de Equipo, las cuales nuevamente expongo para su conocimiento:

El artículo 26 de la Ley Especial de Protección del Patrimonio Cultural de El Salvador, establece que "de declararse por la autoridad competente que un inmueble es área, zona o sitio cultural arqueológico, histórico o artístico..., se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales y se marginará en el de la Propiedad, Raíz e Hipotecas respectivo..., y se notificará tal declaratoria entre otros a la Alcaldía Municipal respectiva, así como a su propietario o poseedor". Tal es el caso, que la Alcaldía Municipal de San Salvador no ha sido notificada como órgano de gobierno ni como propietario y que las escrituras a favor de esta Alcaldía no se encuentran marginadas con dicha declaratoria. Por lo que se concluye que las fuentes Beethoven (plazas Unión Europea y Argentina) no están inventariadas, ni declaradas como bien cultural. Por lo tanto, no era necesario iniciar los trámites relativos a permisos ante la Secretaría de Cultura, por lo que se dio inicio a los trabajos de remodelación.

Sin embargo, debido a que con fecha 12 de mayo de 2011 se recibió notificación de la Secretaría de Cultura, en la cual se invitó a esta municipalidad a acercarse a la Coordinación de Inspecciones y Licencias de Obras, de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, aduciendo que los trabajos realizados eran ilegales ya que se requería de los permisos de esa Secretaría, pues dicho inmueble forma parte del Contexto Urbano Plaza Salvador del Mundo. Razón por la cual, se procedió a iniciar los trámites solicitados en dicha nota; pese a que no existe ningún documento oficial donde se declara Bien Cultural Inmueble, ya que la clasificación "Contexto Urbano", no es definida dentro de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural ni su Reglamento, lo que nos permite seguir sosteniendo que las Plazas Beethoven no son un Bien Cultural Inmueble.

Al proceder a solicitar dichos permisos, nos fue emitida la resolución 55-020-2011 de fecha 13 de junio 2011, en la cual se Resuelve conceder lo solicitado y al mismo tiempo nos solicita el cumplimiento entre otros requisitos...

a) Planos constructivos del proyecto, aprobados por la Secretaría de Cultura.

Pese a que no existe ningún documento oficial donde se declara Bien Cultural Inmueble, se procedió a iniciar los trámites respectivos de aprobación, presentados por la Arq. Dalia Ivette Aguilar Contreras, mediante solicitud de inspección técnica de fecha 6 de junio de 2011 correspondiente a la iniciación de trámites. La obra se desarrolló tal cual fueron presentados

los planos y para obtener los planos totalmente autorizados es necesario que la Secretaría de Cultura realice la recepción de la obra según su normativa, la cual fuera solicitada en nota de fecha 9 de noviembre de 2011.

En relación al comentario de los auditores relacionada con la Resolución SS-020-2011, con Ref. CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, Romanos VI literal b) establece: "... Se aclara al solicitante, que esta resolución por sí sola NO CONSTITUYE AUTORIZACION PARA EL INICIO DE OBRAS FISICAS en el inmueble. Previo a poder iniciar cualquier obra física, deberá contar con los planos constructivos del proyecto debidamente aprobados por la Secretaría de Cultura...".

Es importante señalar que la obra en mención, en el momento de recibir la notificación ya se encontraba en ejecución y que en ningún momento fue suspendida la obra por SE-CULTURA, en vista que cumplimos con el requerimiento de acercarnos a la Secretaría de Cultura a iniciar los trámites requeridos. Lo que nos permitió continuar con la ejecución de la obra según lo programado, dado que en la misma resolución, se nos dice que se concede lo solicitado; continuando al mismo tiempo con el trámite de aprobación definitivo de los planos constructivos del proyecto.

Al momento nos encontramos a la espera de la aprobación por parte de SE-CULTURA de los planos constructivos del proyecto.

Tal como se menciona arriba, pese a que las Plazas Beethoven y Argentina del Municipio de San Salvador, no han sido inventariadas ni declaradas como Bien Cultural Inmueble, he girado instrucciones al Gerente de Desarrollo Urbano, en mi calidad de Directora General de Desarrollo Municipal solicitándole dar cumplimiento a los requerimientos legales pertinentes y necesarios para la realización de la obra señalada en las instituciones competentes...

En nota de fecha 5 de enero de 2012, la Directora General de Desarrollo Municipal y Gerente de Desarrollo Urbano, manifiestan: "...por parte de la Arq. Astrid Chang de Vides, Coordinadora de Registro e Inventario de Bienes Culturales de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, en la cual notifican a esta municipalidad que dicha cartera de estado, se encuentra tramitando la Declaratoria y Reconocimiento como bien cultural del inmueble "Plaza El Salvador del Mundo", espacio público conformado entre Paseo General Escalón y Boulevard San Antonio Abad, entre 65ª y 67 Avenida Norte e intersección de la Avenida Manuel Enrique Araujo y Alameda Franklin Delano Roosevelt, Municipio y Departamento de San Salvador.

Lo anterior, es una prueba más que a esta fecha las Plazas Beethoven y Argentina del Municipio de San Salvador, no han sido inventariadas ni declaradas como bien cultural, y aún cuando la Secretaría de Cultura (SE-CULTURA), sostuviera (en su nota de 6 de mayo 2011 adjunta) que las plazas antes mencionadas forman parte del Contexto Urbano Plaza Salvador del Mundo, dicha declaratoria no había ni ha sido emitida, razón por la que cualquier documento emitido por la Secretaría de Cultura relacionada con dicho inmueble no

tiene ninguna validez (entre ellos la Resolución de Licencia de Obra), ya que dicha Secretaria no tiene facultades legales que justifiquen su intervención en dicho proyecto.

Por otra parte, las Plazas Beethoven y Argentina se encuentran ubicadas en el Paseo General Escalón a la altura de la 75 Avenida Norte y el espacio que SE-CULTURA se encuentra reconociendo con valor cultural llega hasta la 67 Avenida Norte...".

Comentario de los Auditores

Los comentarios y evidencia presentados por la Administración Municipal, no son elementos que justifican la observación señalada, ya que no se está observando si las plazas son patrimonio cultural, sino la falta de aprobación de los planos constructivos del proyecto para la respectiva remodelación, según Resolución SS-020-2011, con Ref. CILO 421/2011, de fecha 13 de junio de 2011, por tanto la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial al Proyecto de Remodelación de las Plazas "Beethoven y Argentina" de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador.

San Salvador, 27 de enero del 2012

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Director de Auditoría Dos

